



*Tribunal Supremo Electoral*



**ACUERDO NÚMERO 4-2020  
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, correspondiéndole nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal estima que el Auditor, Licenciado Francisco Virgilio Alonzo López, durante la sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2019, cometió una falta irrespetando al Magistrado Vocal II, Doctor Jorge Mario Valenzuela Díaz, por lo que es procedente imponerle sanción disciplinaria de apercibimiento y suspensión en sus labores durante 15 días, sin goce de salario;

**CONSIDERANDO:**

Que la literal g) del artículo 22 del Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral, establece que es obligación de los trabajadores, respetar a sus jefes. Así también el artículo 87 del referido cuerpo legal, preceptúa que salvo la amonestación verbal, todas las medidas disciplinarias deben hacerse constar por medio de Acuerdo emitido por el Tribunal, siendo procedente emitir la disposición que corresponde;

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos citados: 1, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 81 literal c) del Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral; 57 y 58 literal c) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Tribunal Supremo Electoral y sus Trabajadores;

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1:** Imponer sanción disciplinaria al Licenciado Francisco Virgilio Alonzo López, Auditor, consistente en suspensión en sus labores por **QUINCE DÍAS**, sin goce de salario, por la falta cometida el 19 de diciembre de 2019, que se indica en la parte considerativa de esta disposición y apercibimiento de removerlo del cargo en caso de reincidencia o si incurre en cualquier otra infracción;

**ARTICULO 2:** El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá remitirse fotocopia del mismo a las dependencias involucradas.



# Tribunal Supremo Electoral


ACUERDO NÚMERO 4-2020

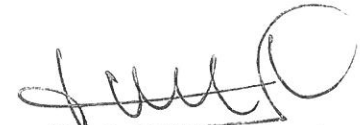
**DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, en la ciudad de Guatemala, el día siete de enero de dos mil veinte.

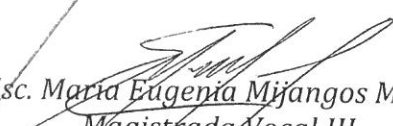
**COMUNÍQUESE:**


  
~~Lic. Julio René Solórzano Barrios~~  
Magistrado Presidente




  
Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez  
Magistrado Vocal I

  
Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz  
Magistrado Vocal II

  
Msc. Maria Eugenia Mijangos Martínez  
Magistrada Vocal III  
Voto Razonado

  
Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Magistrado Vocal IV

**ANTE MÍ:**

  
Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz  
Encargada del Despacho  
Secretaría General





Guatemala, 7 de enero de 2020

**VOTO RAZONADO****Magistrada María Eugenia Mijangos Martínez****Vocal III**

Sanción Suspensión sin goce de salario Auditor del TSE

Como integrante del pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, desarrollo a continuación mi voto razonado, con respecto a la decisión adoptada, por el Pleno de Magistrados, al emitir disposición de sancionar al licenciado Francisco Virgilio Alonzo, Auditor del Tribunal Supremo Electoral, por lo que hago el siguiente pronunciamiento:

I.

En sesión de pleno de Magistrados de este Tribunal con fecha 19 de diciembre de 2019 el Magistrado Vocal II, Jorge Mario Valenzuela Díaz inició discusión con el señor Auditor del Tribunal, licenciado Francisco Virgilio Alonzo, toda vez que éste fue convocado a que participara en el pleno con un tema puntual. La discusión se inició cuando el Dr. Valenzuela Díaz se dirigió al auditor preguntándole: *“por qué lo miraba de esa forma, lo que constituía una falta de respeto hacia su persona, siendo un Magistrado que merecía respeto”*; a lo que respondió el licenciado Alonzo, que sólo correspondía a la mirada que se le estaba haciendo. El señor Magistrado Valenzuela Díaz insistió en que no debía mirarlo, *porque su actitud constituía una falta de respeto hacia un Magistrado de una alta investidura*, habiendo nuevamente intervenido el Auditor, licenciado Alonzo, explicando su razón de mirar a los ojos, **indicando que : “en su casa le enseñaron que ver a los ojos es muestra de respeto”.**

Por este incidente el Magistrado Vocal II solicitó que se le llamara la atención al señor Auditor por haberle faltado el respeto y el asunto se retomó en la sesión de hoy siete de enero de 2020, habiendo acordado que la sanción que ameritaba la actitud del licenciado Francisco Virgilio Alonzo, que el Magistrado II considera como falta de respeto es la suspensión de labores sin goce de salario por el plazo de 15 días; disposición con la que estoy en desacuerdo debido a que de conformidad con el Acuerdo No. 172-86 del Tribunal Supremo Electoral, Reglamento de Relaciones Laborales de este Tribunal existe el **REGIMEN DISCIPLINARIO y lo que para el efecto también contempla el Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo, en los que** se encuentran las causas **para sancionar con** suspensión y terminación de la relación laboral, normativa que en ningún momento fue considerada por el Pleno de Magistrados para sopesar si hubo falta e irrespeto por parte del trabajador hacia el funcionario que solicitó la sanción y si efectivamente corresponde sancionar tan dura y desproporcionalmente una actitud que a mi parecer no está encuadrada en la falta de respeto, sino en una sensibilidad y un sentir subjetivo. Además de violentarse la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa del trabajador, al existir un procedimiento disciplinario interno establecido por las autoridades, conforme al principio de legalidad y que previo al emitir una sanción debía



---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

habérsele dado al trabajador el derecho de defensa. El principio de objetividad debió de ser valorado por las autoridades ya que quien solicitó la sanción para el trabajador no se apartó de emitir su voto en contra del trabajador.

II.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene en el artículo 44 la regulación de los Derechos Inherentes a la persona humana dentro de los que está la DIGNIDAD, el que es un derecho fundamental e inalienable que no permite que nadie deba ser esclavo, ni siquiera por voluntad propia e implica también que una persona sienta respeto por sí mismo y se valore al mismo tiempo por otras personas a ser respetado, por lo que implica que todos los seres humanos sean tratados con respeto e igualdad ante la ley. En el presente caso no se consideró ni aplicó el procedimiento y normativa para determinar si hubo falta cometida por el señor Auditor del Tribunal Supremo Electoral, para este tipo de situación que como ya se dejó indicado fue motivado por el Magistrado Vocal II, Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz. El artículo 12 del mismo ordenamiento legal se refiere a la garantía constitucional del derecho de defensa que tiene toda persona y debido proceso.

Por las consideraciones anteriores y estimando que este es un tema más de tolerancia entre funcionarios de este Tribunal y de ejercer el poder en forma democrática y equilibrada, correspondiéndole notoriamente a este alto Organismo, ser pionero y ejemplo en esto, dado nuestro mandato cívico y electoral, por lo cual considero que todos los integrantes del Tribunal, desde los empleados, incluyendo funcionarios y las más altas autoridades debemos hacer un esfuerzo consciente por fortalecer prácticas democráticas, incluyentes, armónicas y de respeto mutuo; por lo que reitero mi desacuerdo a que sea sancionado con suspensión de labores sin goce de salario el licenciado Francisco Virgilio Alonzo, Auditor del Tribunal Supremo Electoral, por las razones ya consideradas.

  
**Msc. María Eugenia Mijangos Martínez**  
**Magistrada Vocal III**